oriental, como provincia del imperio otomano, debiendo administrarla un gobernador cristiano, nombrado por la Sublime Puerta.

Bosnia y Herzegovina hubieron de ser ocupadas por Austria.

Por último, la navegación del Danubio se reconoció como libre.

El tratado de Berlín, consagró así el primer desmembramiento del imperio turco; consagró así mismo su decadencia moral, reconociendo á las Potencias europeas un derecho absoluto de intervención en sus asuntos interiores.

CAPITULO QUINTO.

DE LA NEUTRALIDAD PERPETUA.

DIVISIÓN DE LA MATERIA.

Definición.—La neutralidad perpetua es la situación política de un Estado al cual está *siempre* vedado el hacer la guerra á otro Estado.

Constituye una restricción importante á la soberanía, puesto que el Estado perpetuamente neutro está privado de uno de sus atributos principales: el derecho de declarar la guerra.

Origen y Causa.—La neutralidad perpetua es una creación de la diplomacia moderna. Está generalmente establecida por el acuerdo de las grandes Potencias que la imponen á Estados pequeños, garantizándoles su neutralidad.

Se ha establecido: 1º para proteger á los Estados débiles cuya existencia es necesaria al equilibrio europeo, y para defenderlos contra las usurpaciones y tentativas de incorporación de sus vecinos poderosos; 2º para colocar un obstáculo natural, una especie de barrera entre dos Potencias rivales, y evitar de ese modo ocasiones de conflictos entre unas y otras.

De los Estados perpetuamente neutros.—Los Estados perpetuamente neutros en el derecho de gentes moderno, son: Suiza, Bélgica, Gran Ducado, de Luxemburgo y se puede añadir el Estado Independiente del Congo, si bien con ciertas particularidades, que indicaremos.

La neutralidad perpetua de Suiza, ha sido reconocida por las grandes Potencias en el Congreso de Viena, el 20 de Noviembre de 1815; se extendía también esta neutralidad á ciertos distritos de Saboya (Chablais y Faucigny) que después se unieron á Francia, conservando su carácter de neutralidad.

Bélgica se constituyó como Estado independiente y neutro á perpetuidad por un tratado entre las Potencias europeas, celebrado en Londres, el 15 de Noviembre de 1831.

Por último, el Gran Ducado de Luxemburgo, que formaba parte de la Confederación germánica, organizada por los tratados de 1815 y no fué comprendido en la Confederación de la Alemania del Norte, fundada bajo la presidencia de Prusia en 1866, constituye, por virtud del tratado de 11 de Mayo de 1867, celebrado entre las grandes Potencias, un Estado perpetuamente neutro: sus fortalezas han sido desmanteladas y licenciado su ejército.

Se ha planteado en estos últimos años, la cuestión

de si estos tratados están aún en vigor, y si sería necesario tenerlos en cuenta en una guerra entre Francia y Alemania.—La prensa inglesa se inclinaba por la negativa, aduciendo que los intereses, en vista de los cuales se habían redactado esos tratados, no existían, y que por consiguiente, no era necesario tenerlos en cuenta.—Esta opinión no debe seguirse.—Mientras no sean derogados en debida forma por un acuerdo de las Potencias signatarias, estos tratados subsisten y deben ser fielmente observados.

Situación particular del Estado del Congo.—La neutralidad del Estado del Congo, consagrada por las grandes Potencias en el acta de Berlín de 26 de Febrero de 1885, difiere de la de los otros Estados en que no le ha sido impuesta, sino que ha sido solicitada y ofrecida por el Estado mismo.—Las Potencias europeas dieron su conformidad en cuanto á reconocer esa neutralidad.—Por lo demás, no tienen obligación de garantizar la neutralidad del Congo; están obligadas á respetarla, pero no á hacerla respetar.

2° *De los efectos de la neutralidad perpetua.*—Para estudiar los efectos de la neutralidad perpetua, vamos á determinar: 1° Qué actos están prohibidos á los Estados neutros á perpetuidad; 2° Qué actos tienen el derecho y el deber de ejecutar estos Estados; 3° En qué consiste la obligación de las Potencias garantes.

1° *Actos prohibidos á los Estados neutros perpetuamente.*—Está prohibido á los Estados neutros á perpetuidad hacer la guerra, fuera del caso de defensa legítima. Les está igualmente prohibido ejecutar

cualquier acto, concluir cualquier contrato, cualquier tratado que pudiera ocasionar una guerra.

Así, un Estado neutro á perpetuidad no puede garantizar la neutralidad de otro Estado, porque podría verse obligado á sostener una guerra para hacer respetar esta neutralidad.—Esta solución fué adaptada en el tratado de 11 de Mayo de 1867, que estableció neutralidad del Gran Ducado de Luxemburgo.

Un Estado neutro á perpetuidad no puede celebrar un tratado de alianza ofensiva y defensiva con otra Potencia; ¿podría celebrar un tratado de alianza puramente defensiva, cuyo objeto fuera solamente defenderse, sin concurrir á la defensa de su aliado? De ningún modo; un tratado de este género debe estarle prohibido, porque tiene por efecto crear una liga estrecha entre el Estado neutro y su aliado; liga que este último podría aprovechar para dominar al Estado neutro, y ejercer sobre él una especie de tutela; de manera que el equilibrio europeo que se había querido asegurar, estableciendo la neutralidad perpetua, se destruiría por esta causa. Por la misma razón, no debe permitirse á un Estado neutro á perpetuidad, formar una unión aduanal con otro Estado. Esta unión tiende á la identificación de los intereses políticos y acaba por amenazar la unión política de los países, cuyos intereses económicos están íntimamente ligados.

Por excepción, sin embargo, el Gran Ducado de Luxemburgo tiene unión aduanal con Alemania. La conferencia de Londres de 1867 decidió que continuara esa unión, aun siendo neutro, y que seguiría formando parte del Zolwerein alemán, al cual esta-

ba adherido desde 1842, porque sus intereses económicos estaban estrechamente ligados con los de Alemania.

2° *Actos que los Estados neutros á perpetuidad tienen el derecho y aun el deber de hacer.*—Los Estados neutros á perpetuidad tienen el derecho de llevar á cabo tratados que no tienen relación alguna con la guerra, como tratados de amistad, de comercio, &.

Tienen el derecho y aun el deber de defender por medio de las armas su neutralidad, si es atacada por otra Potencia. En consecuencia, pueden y deben preparar esta defensa, en tiempo de paz, sosteniendo un ejército suficiente y levantando fortificaciones en los límites de su territorio; y cuando sobreviene una guerra entre dos Estados vecinos, deben colocarse en condición de poder afrontar cualquiera eventualidad que pueda surgir, movilizando sus tropas y cuidando con ellas sus fronteras, como lo hicieron Suiza y Bélgica en 1870.

También bajo este punto de vista, el Gran Ducado de Luxemburgo se encuentra en una situación enteramente peculiar. En virtud del tratado de Londres de 1867, ha tenido que arrasar, derribar sus fortificaciones, sin tener el derecho de levantar nuevas en su territorio; no puede tener ejército, sino solamente una milicia, para dar seguridad á las personas y á los bienes. No estaría, pues, en condiciones de defender su neutralidad, si fuere atacada. Todo lo que puede exigirse á este Estado es que no sea cómplice del Estado que quiera violar su territorio.

3° *De la obligación de las Potencias garantes.*—Las Potencias que garantizan la neutralidad, deben desde

luego respetarla, absteniéndose de todo acto que pueda constituir un atentado.

En segundo lugar, en los casos en que la neutralidad esté amenazada por otro Estado, deben intervenir para impedir que este Estado viole esa neutralidad. La intervención debe tener lugar, ya sea que la solicite el Estado, ó ya sea que éste guarde silencio; porque á diferencia de la garantía del derecho civil, á la cual el garantizado puede renunciar, porque está establecida en su propio interés, el Estado siempre neutro no puede válidamente renunciar á la garantía de su neutralidad porque está establecida, no solamente en su propio interés sino también en el de los Estados garantes.

En cuanto á la forma en que debe tener lugar la intervención de los Estados garantes, varía según sea la garantía estipulada en el tratado: puede ser ó pura y simple, ó colectiva.

Cuando la garantía es pura y simple, cada Estado debe intervenir solo ó separadamente, ó bien entenderse con los otros Estados, para una acción común.

Cuando la garantía es colectiva, todos deben obrar juntamente, de común acuerdo; á uno sólo no podría obligársele á obrar aisladamente, si las otras Potencias se negasen á intervenir; pero á la inversa, la abstención de un solo garante ó su renuencia para obrar, no puede impedir que las otras Potencias cumplan su obligación.

En el caso de que dos Potencias garantes estén en guerra, entre sí, la Potencia garante que haya permanecido extraña á la lucha, puede entenderse respectivamente con cada uno de los beligerantes, para

impedir de parte de su adversario, la violación del territorio neutro á perpetuidad. Por esta razón, en 1870 Inglaterra celebró dos tratados por separado con Francia y Alemania, prometiendo á cada una de ellas su apoyo, en el caso de que la otra Potencia hubiera violado la neutralidad belga.

Por último, se puede preguntar si un Estado que no ha garantizado formalmente la neutralidad de un Estado siempre neutral está obligado á respetarla. Por ejemplo, España no ha sido representada en el tratado en el cual Bélgica ha sido declarado neutral: ¿podría desconocer su neutralidad? Se contesta negativamente, por razón de que si no ha contraido un compromiso expreso, tiene cuando menos un compromiso tácito, resultado de la costumbre.

SEGUNDA PARTE.

De los litigios internacionales.

Título Preliminar.
De los litigios internacionales y de los diversos medios de resolverlos.—Título II.—De la Guerra.

TITULO PRELIMINAR

De los litigios internacionales y de los diversos medios de resolverlos.

Causas de los litigios internacionales.—Los litigios internacionales pueden tener causas múltiples.

Pueden resultar:

I. De un atentado contra el honor ó la dignidad de un Estado.

II. De la violación de un tratado;

III. Del desconocimiento de los derechos de un Estado por otro Estado; ó de un mal causado por un Estado en una situación de la cual de hecho goce otro Estado.

IV. El litigio puede nacer por la violación de los principios de derecho internacional en la persona de un ciudadano extranjero. Sucede esto, cuando un Es-